

# APENDICE IV

JURISPRUDENCIA ITALIANA

EN MATERIA DE

## **DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**

POR CESAR NORSA,

DE LA QUIEBRA

1 La materia de la quiebra ha suscitado muchas controversias en la escuela y en la jurisprudencia. Hase buscado el medio de resolver las dificultades recurriendo á la teoría de los estatutos. Pero, habiendo demostrado la experiencia la insuficiencia de aquella, han intentado los autores modernos sustituirla con otras teorías que han parecido á su vez vagas é incompletas (1). Es una cuestión antigua y célebre la de saber si la materia de la quiebra

---

1 Schæfner, *Derecho internacional privado*, Savigny, *Derecho Romano*, t. VIII

pertenece al estatuto personal o al real. Sea cualquiera el sistema que se adopte para resolverla, hay que remontarse siempre á ciertos principios superiores que rigen las relaciones de derecho independientemente del lugar en donde han tenido su origen, y deben tener su efecto

2 La declaración de quiebra, considerada en su verdadera razón de ser, tiene por objeto los bienes del quebrado, la garantía de los intereses de los acreedores, más bien que el interés del deudor, "quia dispositio vel effectus, dice Casaregi (1), principaliter versatur circa res et bona decocti creditoribus distribuenda licet locuatur in personam" Invócase, pues, sin razón, la regla del estatuto personal para inducir de ella la eficacia de la declaración de la quiebra en las relaciones internacionales, porque, aun las incapacidades personales que el juicio declaratorio trae consigo respecto del quebrado, son como irradiaciones inevitables del régimen a que su haber se somete, en interés de sus acreedores y de la sociedad en general. No son el fin, sino el medio de alcanzarlo. Más erróneo parece aun el adoptar, como hacen ciertos autores, la regla de un estatuto mixto. No hay, en efecto, término medio si el objeto principal de la sustitución de la quiebra es la persona, el estatuto es personal, si son los bienes, es real, «Secus vero, dice Casaregi, in casu quo statutum principaliter, considerationem vel respectum habuit ad res, seu bona, sive ejus effectus principaliter versatur circa res vel bona, licet juxta materialem verborum onum sermo videatur, in personam subdité directus»

---

1 Disc. 30. n. 167.

Fundándose en estas consideraciones, ha adoptado la jurisprudencia italiana el principio que la materia de la quiebra se refiere al estatuto real Tribunal de Napoles, 4 de Mayo de 1868 (1) Tal es la única tésis racional, y conforme con la naturaleza jurídica de la quiebra (2)

3 Este principio no basta, sin embargo, para resolver todas las dudas Seria un gran error pretender encerrar con la regla del juicio declaratorio de la quiebra, y negarle toda fuerza ejecutoria en un estado extranjero Siendo en general verdadera en las relaciones de interés privado entre los acreedores y los deudores, se enlaza esta regla á un principio superior de interés público, común á todas las naciones, y se impone doquiera que no encuentra un obstáculo en una ley de derecho público interior del país en que se reclama la aplicacion del juicio declaratorio de quiebra Este principio es el que ya he indicado como proclamado sin restriccion por la ley civil italiana (3), de acuerdo con la ciencia y las exigencias de la civilización moderna Consiste en conceder a los extranjeros los mismos derechos civiles que á los ciudadanos No pudiendo la actividad del hombre alcanzar sus fines sin salir de los límites del Estado á que pertenece, no puede negarle el Estado extranjero su cooperación necesaria, sin crear un obstaculo á la actividad de sus mismos ciudadanos cuando tenga que ejercerse fuera del territorio Los Estados civilizados deben, pues, poner en común los medios de que cada uno disponga pa-

---

1 *An de jur ital*, tit II p 167 Jurisp de Turin, año V, p 604

2 Rocco, *Der civ intern*, p 358 y sig

3 Art 3 del Código civil italiano

ra responder a las necesidades de la naturaleza humana, para mantener en todas partes el orden jurídico y moral, hacer que se respete la justicia y garantizar los derechos privados

Estas consideraciones dilucidan una controversia de la mayor importancia sobre la eficacia de la declaración de la quiebra, su fuerza jurídica y su extensión "Considerada en sus efectos, dice Carle (1), no es la quiebra mas que la aplicación practica del principio racional universal, que todos los bienes del deudor son la prenda común de todos los acreedores Véase por un lado al deudor que, hallándose imposibilitado para pagar á sus acreedores, les abandona, de grado o por fuerza, todo su patrimonio, y por otro, a los acreedores, que las más veces, no pueden obtener el pago íntegro y se ven en la necesidad de experimentar una pérdida La ley de la quiebra es la igualdad de condicion para todos los acreedores que han fiado al deudor Para proteger esta igualdad, es precisamente para lo que la ley y la autoridad judicial ejercen cierta vigilancia sobre las operaciones de la quiebra, imponen al quebrado ciertas incapacidades, anulan ciertos actos hechos por él en una época en que ya podía prever su ruina, suspenden las ejecuciones individuales de los acreedores, los invitan á todos a concurrir á las operaciones, y toman con este objeto las medidas de la publicidad Por variadas y múltiples que sean estas operaciones, tienen por carácter una tendencia manifiesta á la unidad y a la con-

---

1 *La quiebra en el derecho internacional privado*, por Carle, tratado francés de Dubuis, p 30

centración un solo tribunal es el que debe declarar la quiebra, una sola jurisdicción procede á la verificación de los créditos, el concordato es único, única es también la liquidación del patrimonio del quebrado hecha por los síndicos, cuya acción central reemplaza las acciones individuales de cada acreedor. Todo lo que en la doctrina o en la jurisprudencia tenga por efecto romper esta unidad, esta en contradicción con el espíritu de las leyes sobre la quiebra, y trastorna su economía. Este carácter de la quiebra constituye, en casi todas las legislaciones, el principio fundamental de la institución. ¿Debe desaparecer, porque los acreedores ó los bienes del quebrado se hallen dispersos por diversos Estados? Tal es el grave problema que presenta la materia de la quiebra en el derecho internacional privado.

4 La universalidad de la quiebra ha encontrado partidarios aun entre los antiguos autores de Derecho comercial (1), pero costó mucho trabajo hacer aceptar su doctrina, ora en la legislación, ora en la jurisprudencia. Rechazábase la en nombre de la distinción entre las leyes personales y reales, de la teoría del dominio eminente del Estado, del ataque que la universalidad de la quiebra inferiría a la soberanía territorial. No se veía que el principio de la universalidad de la quiebra está fundado en la naturaleza de las cosas, en el carácter del comercio y de la quiebra y en las reglas de Derecho admitidas en las legislaciones de todos los países civilizados. El comercio tiene un carac-

---

1 *Ansaldus, El com. y la merc.*, Dis 28, num 31 —Caselegi Discuisq 144 num 34 y 35

ter esencialmente cosmopolita, franqueando los estrechōs lmites de la ciudad, de la provincia, del Estado, extiende sus relaciones a todos los paĭses y repudia las leyes é instituciones puramente locales. Las leyes é instituciones á que se somete deben ser también universales, su diversidad impediría su desarrollo. La historia del Derecho comercial, creada en todos los paĭses de una manera casi uniforme, fuera de los derechos particulares y diferentes de cada pueblo,<sup>7</sup> es la más elocuente demostración de esta verdad. La utilidad del comercio debe sobreponerse á la soberanía territorial. La quiebra de un comerciante puede extender sus efectos, aún fuera del círculo de las relaciones comerciales del quebrado, puesto que no es raro ver que la quiebra de una casa arrastra en pos de sí la de otras muchas importa, pues, que sea regida, á pesar de la soberanía territorial, por leyes comerciales y uniformes. El procedimiento de la quiebra tiende esencialmente á poner en práctica la máxima que todos los bienes del deudor son como la prenda de los acreedores. Siendo esta máxima reconocida por todas las legislaciones, nada se opone á su universal aplicación. El único medio de aplicarla es reunir en una masa, de una parte, todo el activo del quebrado, y de otra, todos los créditos que forman su pasivo, y después repartir el patrimonio del quebrado entre todos los acreedores que tienen derechos iguales. Nada más contrario al empleo de este medio, que formar tantas quiebras de un mismo comerciante, y por consiguiente, tantas administraciones cuantos son los territorios en donde posee bienes el quebrado, y exponerse así al peligro de juicios contradictorios y de onerosas lentitudes. Así, pues, la ciencia moderna rechaza unánimemente, en este punto, la distinción entre los

estatutos *posonales* y los estatutos *reales*, y reconoce la unidad y la universalidad necesaria de la quiebra en todas sus fases, desde el juicio declaratorio, hasta las operaciones finales (1) La jurisprudencia italiana ha andado en un principio muy vacilante Así es, que hace pocos años que ciertas sentencias fallaban que había tantas quiebras cuantos eran los Estados en donde el quebrado tenía bienes ó mercancías, y que la quiebra declarada en un Estado no producía efectos en otro, si no se la declaraba allí igualmente (Tribunal de Turín, 5 de Marzo de 1866, y 7 de Julio del mismo año) (2) Pero en la actualidad, puede asegurarse que los tribunales italianos se han adherido definitivamente al principio de unidad y de universalidad de la quiebra Los Tribunales de Apelación y de Casación han juzgado que los efectos de ésta se extienden a todos los bienes del quebrado, y que el juicio declaratorio emitido por un Tribunal extranjero, debe ser, por consiguiente, ejecutorio, aún sobre los bienes situados en el reino (Tribunal de Nápoles, 4 de Mayo de 1868, y Turín, Cas 29 de Abril de 1872) (3) Por consiguiente, el

---

1 Vease, entre otros, Delamare Lepoitvin, *Derecho comercial*, tomo VI, num 57, Bravaid Verrieres, *Tratado del Derecho Comercial*, tomo V, num 43, Savigny, *Derecho romano*, t VIII, num 374, Fremeri, *Estudios sobre el Derecho comercial* p 353, y entre los italianos Rocco, «Derecho civil internacional,» parte 3<sup>a</sup> cap 31, Pisanelli, *Competencia*, num. 1,560, Caile, en su memoria ya citada Puede tambien consultarse con provecho a Fiore, «De la quiebra, segun el Derecho internacional privado»

2 «Jurisp de Turin,» año 3<sup>o</sup> p 170 y 361 Vease tambien Chambery, 17 de Abril de 1849, en el «Diario forense,» t 55, p 141

3 An de jur ital, 5<sup>o</sup>, 3<sup>o</sup>, 2<sup>o</sup> p 167 «Jurisp de Turin,» año 8<sup>o</sup>, pagina 457

Tribunal que ha declarado la quiebra viene á ser el centro de todas las acciones dirigidas contra el quebrado; es el tutor y el regulador, en interés común, de las operaciones relativas al haber del quebrado (Tribunal de Turín, 4 de Abril de 1865) (1)

Queda, pues, establecido que, para juzgar de la influencia de la quiebra sobre los bienes situados en el extranjero, no es solo necesario consultar la naturaleza de la institución y el fin que se propone, sino también su carácter de procedimiento inherente a la universalidad de un patrimonio. Esta teoría, que es también la de Rocco (2), respeta a la vez la fuerza legal del *estatuto real* y el carácter de universalidad de la quiebra. Resulta de aquí que, para las formas de los actos y la venta de las cosas y para los derechos de preferencia de los acreedores, deberá tenerse en cuenta el estatuto real, mientras que todos los actos de jurisdicción, por ejemplo, el nombramiento de los síndicos hecho por el Tribunal del quebrado (3), la homologación del convenio, etc, serán regidos por la ley del lugar en donde se ha declarado la quiebra.

5 ¿Pero ante qué jurisdicción debe declararse ésta? La doctrina y la jurisprudencia están de acuerdo en reconocer que el lugar en donde debe efectuarse dicha declaración es aquel en que el quebrado tiene su principal establecimiento, es decir, la residencia y el centro de sus asuntos

---

1 «Jurisp de Turin,» año 2º, p 165

2 Rocco, «Derecho civil internacional,» cap 32

3 Vease una sentencia del Tribunal de Brescia inserta en el «Monitor de la Trib,» año 1871, p 871, Belgica Cas, 6 de Agosto de 1852

comerciales «Aun cuando los bienes muebles é inmuebles de un comerciante, dice Carle (1), puedan hallarse dispersos en diferentes países, y sus obligaciones hayan tenido origen ó deban ser ejecutadas en Estados diferentes, hay siempre un centro al que se refieren todos sus créditos y todas sus obligaciones, que es a su domicilio, es decir, al lugar en donde tiene su principal establecimiento. Mientras cumple sus obligaciones, puede ser perseguido relativamente a su ejecución, ya sea en el lugar del contrato, ya en el que la ejecución debe efectuarse, yá también en el que se ha fijado en el convenio. Desde el momento en que quiebra, todas estas jurisdicciones especiales ceden el puesto a una sola, a la del domicilio. La razón de ello es, por que la persona física del quebrado, que podía acudir a todas partes a cumplir sus obligaciones, ha sido remplazada por una persona moral que debe tener necesariamente un asiento fijo para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. Este lugar no podía ser otro que el del domicilio del quebrado. La quiebra puede, en cierta medida, ser comparada con la sociedad y con la sucesión, en cuanto éstas forman también seres colectivos, y las acciones que a ellas se refieren, deben ejercitarse ante una jurisdicción única. Agréganse a esta primera y decisiva, otras razones de oportunidad y de conveniencia. Ante el Tribunal del domicilio es más fácil el examen de los libros y la comprobación del balance, en este lugar es también donde el quebrado tiene probablemente

---

1 Obra citada, p 34 y 35

la mayor parte de sus bienes, y podrá mejor justificarse su conducta »

En la aplicación del principio de la universalidad de la quiebra, se ha reconocido sin esfuerzo que la quiebra declarada en el extranjero produce efectos sobre los bienes muebles situados en el reino (Tribunal de Brescia, 1º de agosto de 1871) (1) Pero no se ha admitido la misma regla respecto de los bienes inmuebles poseidos por el quebrado en Italia. Se ha creído, en lo que concierne á éstos, que la regla general de la universalidad de la quiebra no podía destruir el principio especial sancionada, por el art 7º de las disposiciones preliminares del Código Civil Italiano, que somete los inmuebles a la ley especial del territorio en donde están situados. Háse concluido de aquí que la declaración de quiebra, pronunciada por un Tribunal extranjero no puede tener por efecto hacer que se incluyan en la masa activa los inmuebles poseidos por el quebrado en Italia, y autorizar su venta por los síndicos de la quiebra extranjera. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal de Casación de Turín en la sentencia del 29 de Abril de 1871. Tratábase de una enagenación de bienes hecha en Italia por los representantes de una quiebra declarada en Austria (2) - Esta decisión de la magistratura suprema ha inducido a algunos jurisconsultos a creer que el principio que somete los inmuebles á la ley del te-

---

1 "An de jurisp ital, t V II, p 575 *Mont de los trib*, año 1871, página 817

2 Véase «An de Jurisp ital, t V 1 1 p 173 *Jurisp de Turín*, año 8º 457, *Mont de los trib*, 1871, p 433

territorio, forma una verdadera excepcion de la regla de la universalidad de la quiebra. Pero esta confusion es rechazada por otros que creen la sentencia de Casacion de Turin bien dada en su género, porque el fallo extranjero que declara la quiebra no ha sido declarado ejecutivo en Italia, ni sometido al efecto á un procedimiento de revision (*Giudizio di delibazione*) en las formas establecidas en el Código de Procedimiento Civil (1). Sin embargo no me parece superfluo añadir que, en el caso de que se trataba, el Tribunal de Casacion de Turin debía fallar necesariamente como lo hizo, porque el fallo declaratorio de la quiebra emitido en Austria, comprendia explícitamente los bienes muebles situados en donde quiera y los *inmuebles situados en Austria*, pero no comprendia los inmuebles situados en el extranjero. Los representantes de la quiebra no podian, pues, fundarse en este fallo para disponer de los inmuebles situados en Italia, desconociendo los derechos que pudieran haber adquirido en Italia otros acreedores en este intervalo sobre dichos inmuebles, mediante contratos enteramente conformes con las leyes á la sazón vigentes en el reino.

Estas consideraciones, inherentes á las circunstancias especiales del caso, hacen que la sentencia precitada pueda invocarse como limitando formalmente el principio de universalidad de quiebra por el de la sumision de los inmuebles a la ley del lugar a donde se hallan.

---

1 Vease sobre el art. 10 de las disposiciones preliminares del Código civil italiano, y sobre la sentencia de Casacion de que se trata al principio de nuestro trabajo, nums. 7 y 59, t. VI, de la *Revista*, pags. 251 y 272.

situados parece, por consiguiente, que no se ha dado una solución definitiva á la cuestión de si la teoría de la universalidad puede ó no ser plenamente aplicada aun á los inmuebles situados en el extranjero, cuando la sentencia declaratoria de la quiebra se ha hecho ejecutoria, en el país en donde se hallan los bienes, en las formas exigidas y por parte de las autoridades judiciales competentes, según las leyes allí en vigor

6 No es raro que un negociante tenga establecimientos de comercio en diferentes Estados. En este caso hay que distinguir si estos establecimientos forman o no una sola casa de comercio. En la primera hipótesis es evidente que la quiebra declarada en la residencia principal de la casa absorbe toda la masa de los bienes, derechos y obligaciones del quebrado. En la segunda hipótesis, la regla de la universalidad de la quiebra debe combinarse y armonizarse con la del estatuto real aplicable. El principio eminente de la independencia de las diversas soberanías nacionales, la necesidad de conservar la vida jurídica del Estado y de proteger los intereses de sus súbditos, limitan aquí la regla que garantiza al ciudadano de otro Estado el ejercicio de sus derechos, y el derecho público del Estado es el que pone este límite entre las dos existencias, internacional la una é interna la otra. La doctrina ha admitido, pues, que, cuando un mismo negociante tiene dos casas en dos Estados diferentes, la declaración de quiebra de la una no puede tener efecto sobre la otra. Esta regla está conforme con la naturaleza de las cosas, porque la falta de equilibrio de un establecimiento comercial crea un nuevo orden de relaciones jurí-

dicas con todos los interesados, y no sería justo que este nuevo estado, particular a uno de los establecimientos, influyese en los destinos del otro. El hecho accidental de que ambos son representados por una misma persona, no basta para confundir su suerte, para hacer a los deudores ó a los acreedores del que se sostiene respectivamente deudores ó acreedores del que se ha hundido. En lo que concierne a la persona misma del comerciante, son distintas las relaciones, según que ha obrado en calidad de representante de una ó de otra casa. Así, pues, el carácter de universalidad de la quiebra no disminuye por esto en manera alguna, puesto que, sin distinción de lugar, todo lo que corresponde a la casa quebrada, es atraído a su órbita, permaneciendo la otra, aunque representada también por el quebrado, de pie en medio de las ruinas, como sucedería con otro establecimiento representado por cualquier otra persona. Pero, si es verdad que la declaración de quiebra no puede tener por efecto hacer que entren en la masa de acreedores los que lo son de otro establecimiento distinto, aunque representado por el mismo quebrado, es evidente que recíprocamente no deben los interesados y los deudores de este otro establecimiento entrar en el activo de la casa quebrada.

Así, pues, el fallo que declara la quiebra de una casa de comercio no alcanza en el extranjero a la casa de comercio administrada allí bajo una firma distinta por el mismo negociante, aun cuando llegase a declararse ejecutorio el juicio en este otro país, en este último caso, es necesaria una declaración de quiebra (1). Esta solución

---

1 Merlin, V, *Quiebra*, sección 2ª, § 2, art 10 Malher de Chassat, *Estat* art 2, cap 13, num 263, p, 346 y sig Masse, *Derecho comercial*, etc., II, § 280, p 79 y sig

ha sido adoptada por la jurisprudencia italiana. Hase juzgado, en efecto, que, cuando un comerciante cuya quiebra se ha declarado en país extranjero, posee una casa de comercio distinta é independiente de la otra, por mas que este administrada bajo el mismo nombre, la quiebra pronunciada para ésta no alcanza á aquella. Hay, por consiguiente, lugar á rehusar en el reino la ejecucion del fallo extranjero que ha declarado la quiebra. Tribunal de Napoles, 4 de Mayo de 1864 (1). Entiendase bien, que esto solo sucede cuando existen varias casas, formando cada cual un establecimiento distinto. Lo contrario sucedería si la casa situada en el reino no fuese más que una sucursal de la otra, por ejemplo, si no se tratase mas que de un simple depósito de mercancías. Vease la misma sentencia.

7 El efecto de los fallos extranjeros declaratorios de la quiebra no es inmediato. Es necesario que la autoridad judicial indigena los haya hecho ejecutorios en la forma prescrita por el Tribunal de proc. civ. —Turín, cas. 29 de Abril de 1871 (2). Si bien es verdad que el fallo extranjero no puede en principio ser considerado como letra muerta por la autoridad del Estado, es sin embargo razonable no reconocerle la fuerza ejecutoria, sino cuando se hace la demanda, y cuando se concede por la autoridad judicial competente del Estado en donde debe verificarse la ejecución. Esta no puede, por otra parte, ser negada sin violar el principio de la comunidad de intereses de los pueblos, y el respeto que los Estados de-

---

1 *An de jur ital* 5°, 2°, 2°, p. 167 *Jurisp de Turin*, año 5°, p. 644

2 *Jurisp de Turin*, año 8° p. 457

ben mutuamente á sus respectivos actos de soberanía. El Estado que hace ejecutorio un fallo extranjero, reconoce la fraternal autoridad del otro Estado, al cual pertenecía administrar el derecho desarrollado en su territorio. Es claro que, en principio general, teniendo el fallo extranjero declaratorio de la quiebra un carácter de universalidad internacional, debe obtener fuerza ejecutoria en el reino, sin que las autoridades nacionales puedan recusarlo. Las razones que hacen admitir en buen derecho la necesidad de esta autorización para la ejecución son las mismas en materia de quiebra que en cualquier otra. Tribunal de Turín, 13 de Abril de 1867, y Tribunal de Milan, 19 de Agosto de 1868 (1)

Hay, sin embargo, ciertas sentencias según las cuales no será indispensable el *pareatis* para hacer ejecutoria la declaración de quiebra extranjera, cuando solo se trate de bienes muebles. Tribunal de Brescia 1º de Agosto de 1872 (2). Pero esta última sentencia parece estar fuera de los principios de derecho internacional formulados por el legislador. La máxima invocada por el Tribunal de Brescia, que los muebles son regidos por la ley del país de su propietario, no tiene por resultado hacer ejecutorios de pleno derecho en Italia los fallos extranjeros relativos á los muebles. Esta máxima obliga a los jueces italianos á aplicar las leyes de la nación del propietario de los muebles en vez de las leyes italianas.

---

1 *Jurisp de Turin*, año 4º, p 289 *Gac de los Trib de Nap XXI*, página 597 Véase también Borsari. *Proc. civ* núm 1,742 y Carle, O C, p 57

2 *An de Jur ital*, t V, II, 575

Pero el *pareatis* solo tiene por objeto acreditar si el documento que obliga a la ejecución es verdaderamente un fallo, si reúne las condiciones esenciales, y no contiene nada contrario al derecho particular del país. No veo por qué solo debía verificarse este examen cuando el fallo concierne a los inmuebles y no cuando se refiere a los muebles. Si esta opinion fuese verdadera, habria que generalizarla y decir que todo fallo extranjero emitido con arreglo á las leyes del país respectivo seria executorio de pleno derecho en Italia. Pero esto seria echar por tierra el art 12 de las disposiciones preliminares del Código civil italiano, según el cual los fallos extranjeros no pueden derogar las leyes prohibitivas del reino, concernientes á las personas, á los bienes ó á los actos, ni las leyes que interesan al orden público ó a las buenas costumbres, porque no hay medio de examinar este punto sino en la instancia en *exequatur* (*giudizio di delibazione*)

8 No hay necesidad de citar en esta instancia en *exequatur* todos los acreedores extranjeros que intervienen en el proceso extranjero cuyo resultado ha sido la declaración de quiebra (Tribunal de Nápoles 4 de Mayo de 1868) (1). Si la quiebra ha sido declarada de oficio por los jueces extranjeros, puede obtenerse el *pareatis* aun sin citar ningún acreedor (Tribunal de Turín, 13 de Agosto de 1870) (2). La ejecución, en el reino, de una sentencia extranjera que ha declarado la quiebra, puede obtenerse también, sin que los acreedores hayan hecho citar

---

1 *An de jur ital*, v, 2º 2, p 117 *Jurisp* año 5º, p 664

2 *Monit de los Trib* 1871

previamente ante las autoridades italianas al deudor que ha suspendido sus pagos. Por lo demás, todo acreedor del quebrado tiene derecho á intervenir en la instancia en *exequatur* del fallo extranjero declaratorio de la quiebra. Tribunal de Nápoles, sentencia citada del 4 de Mayo de 1868.

9 Conforme á los principios expuestos es también necesario el *pareatis* para los juicios posteriores a la declaración de quiebra, y que fijan la época de la suspensión de los pagos, esto es, de la verdadera quiebra. Este último modo de proceder es regular, y tiende á traer consigo tantas sentencias de *pareatis* como fallos extranjeros hayan de ejecutarse en el Estado, siendo los últimos distintos de los primeros, por mas que en realidad no sea más que la consecuencia inmediata y rigurosa de la declaración de quiebra. Tribunal de Milan, 14 de Agosto de 1868, Turin, Col 13 de Abril de 1867 (1)

10 La jurisprudencia y la doctrina no parece, por el contrario, que se hayan fijado sobre la solución de algunas cuestiones prácticas, que surgen respecto de los efectos del fallo declaratorio de quiebra.

Muchos jurisconsultos creen que, en apoyo del fallo extranjero declaratorio de la quiebra, puede hacerse inscripción hipotecaria de los bienes que posee el quebrado en el país aun sin la forma previa del *pareatis*, porque la inscripción de una hipoteca judicial no es un acto de ejecución de un fallo. Los tribunales del Piamonté se han

---

. 1 *An de ju ital* 5º, 2º, 2 p 372 *Juris de Turin*, año 5º, p 289 *Mont de los trib*, año 1868, p 870

pronunciado muchas veces en este sentido anteriormente á la nueva legislación italiana (1), salvo, sin embargo, el requisito de pedir el *pareatis* si se trataba de ejecutar el derecho hipotecario. Pero, después de la promulgación del Código civil italiano, parece mas conforme a la ley exigir previamente el *pareatis* aun para inscribir la hipoteca sobre los bienes del quebrado, en virtud del fallo declaratorio de hipoteca. En efecto, el art 1,973 del Código civil dice que «Las sentencias dadas por las autoridades judiciales extranjeras no producen hipoteca sobre los bienes situados en el reino, sino cuando la ejecución es ordenada por la autoridad judicial del mismo,» a no ser que existan contratos internacionales que contengan disposiciones diferentes para el Estado en que se ha dado la sentencia, y atribuyan la hipoteca judicial a las sentencias de las autoridades respectivas. En este caso es necesario, en efecto, observar los convenios internacionales, que limitan el efecto del artículo precitado. Esto acontece en Italia respecto de los fallos de los tribunales franceses ó austriacos en virtud de los tratados de 24 de Marzo de 1760, 4 de Octubre de 1751 y 31 de Agosto de 1863.

11 Una cuestion muy debatida es la de cuales son los efectos del fallo extranjero declaratorio de quiebra en cuanto á la terminación y á la limitacion de la capacidad

---

1 Pescatore, Lógica del derecho, p 224 Tribunal de Chambery 2 de Diciembre de 1831 y 1º de Mayo de 1833, Tribunal de Genova 11 de Octubre de 1831 y de Turin 29 de Abril de 1844, «(Diario francés,» tomo 43 p 322 y sig). Tribunal de Casal 8 de Febrero de 1859 *Juris-casules*, 2º 451. Tribunal de Turin, 22 de Junio de 1864 (Jurisp de Tur año 1º p 270). Turin, Col 2 de Febrero de 1852 *Colec judic* p 108

del quebrado La teoría que niega efecto a este fallo en cuanto á la capacidad del quebrado, prevalece en la jurisprudencia italiana Admítase en esto, en principio, que la incapacidad del quebrado extranjero no surte efecto fuera del Estado en donde tiene su domicilio, y que, para producir efecto en el reino, es necesario que el fallo extranjero sea declarado ejecutivo por los tribunales italianos. Tal es la solución adoptada por las sentencias del tribunal de casación de Turín del 13 de Abril de 1867 y del 29 de Abril de 1871, y del tribunal de casación de Nápoles de 4 de Mayo de 1868 (1) Y sin embargo, en materia de interdicción, no se discute sobre si el fallo que la pronuncia produce ó no efecto de pleno derecho, aun en el extranjero, porque no se ve en esto ningun acto de ejecución Turín, cas 28 de Agosto de 1868 (2) En lo concerniente á la incapacidad del quebrado se ha expuesto una opinión contraria en una sentencia del tribunal de apelacion de Milán del 5 de Noviembre de 1869, según el cual, los fallos y actos de las autoridades extranjeras que declaran la quiebra no necesitan para obrar en el extranjero en lo que concierne al estado personal del insolvente, sufrir un examen previo por parte de los tribunales indígenas (2). Esta sentencia invoca con la autoridad de Félix, la consideración de que los actos declaratorios de la quiebra pertenecen a la jurisdicción voluntaria, y deben asimilar-

---

1 «Jurisp de Turin,» años 4<sup>o</sup>, p 289 y año 8<sup>o</sup>, 437, «An de jurisp. italiana» II, 1<sup>o</sup> 215, IV, I, 1<sup>o</sup> 173

2 «Jurisp de Tur,» año 6<sup>o</sup>, p 17 Vease también tribunal de Turin, 23 de Noviembre de 1849, «Diario forense,» 1849, p 371

3 *Monit. de los trib* año 1870, p 105

se á los de la tutela y de la autorización marital. A decir verdad, no parece esta reflexión enteramente conforme con la naturaleza de las cosas. El sistema adoptado generalmente por el tribunal de Milán no es el que sigue por lo común la jurisprudencia italiana. Esta admite solo que el fallo declaratorio de la quiebra ó de la época de suspensión de los pagos, del cual se deriva la incapacidad del quebrado tiene plena fuerza en el reino, a partir del momento en que ha sido declarado executorio por los tribunales de estado, y que, por consiguiente, la capacidad del quebrado en cuanto a la enagenación de sus bienes, se reconoce y se determina por la ley de su domicilio. Tribunal de Milán, 4 de Agosto de 1868 (1). Además, como el quebrado extranjero no pierde su calidad jurídica, tiene derecho á oponerse personalmente a la instancia que tiende á hacerle reconocer como quebrado en el país, y recíprocamente, el que ha quebrado en el país puede oponerse al reconocimiento de su quiebra en país extranjero. Tribunal de Nápoles, 4 de Mayo de 1868 (2).

Hay una gran divergencia entre los jurisconsultos sobre la cuestión que acabamos de indicar. El sistema del Tribunal de Casación de Turin esta conforme con las opiniones de Massé, Rocco y Borsari (3). Estos autores, fundandose en las teorías del estatuto, sostienen que el fallo declaratorio de quiebra,—que hace al quebrado incapaz de disponer de sus bienes en el Estado a que perte-

---

1 *An de jur* t II, 2, 371 y sig

2 *An de jur* t II, 2<sup>a</sup> 167 *Jurisp de Tur*, año 5<sup>o</sup>, p 564

3 Masse, *Derecho comercial*, t II § 810 Rocco, Obra citada, pagina 314

nece, no puede traspasar los límites del Estado, en donde se ha emitido. Por el contrario, Mailher de Chassat y Fœlix, después de Deluca, de Stracca y Ansaldo (1), pretenden que la capacidad sigue al quebrado aún en el extranjero, sin que sea necesario declarar primero ejecutivo el fallo declaratorio de la quiebra. El primero de estos autores, según las teorías internacionales, no admite la división de capacidad, y considera la incapacidad del quebrado como un estatuto personal. El quebrado é incapaz en un lugar, lo es en todas partes, excepto para arreglar según las legislaciones de los diversos Estados, los efectos de la quiebra con relación a los bienes, a los actos, a las obligaciones y a las formalidades del procedimiento. Fœlix va a parar a la misma conclusión, pero partiendo del principio erróneo de que el fallo declaratorio de la quiebra es un acto de jurisdicción voluntaria y asentando simplemente un hecho. Rechazando esta teoría, hace observar Carle (2) con mucha razón, que no puede resolverse con ayuda de la realidad o de la personalidad de los estatutos, una cuestión cuya solución debe buscarse en un orden de ideas muy distinto, es decir, en el conocimiento de lo que exige el interés general del comercio. Ahora bien, este interés exige que el fallo declaratorio de la quiebra produzca sus efectos aun sobre los bienes situados en otro Estado. Sin esto, la universalidad de la quiebra sería solo una vana fórmula. Carle sigue, pues, en el fundamento de estas consideraciones, la doctrina de Mailher de Chassat y de Fœlix. Si el pa-

1 Mailher de Chassat, lib I, n 263, Fœlix, O C w, 468 Luca De cambus, «Dis» 32, n 15

2 Carle O C, edición italiana, p 58 y 59

*reatis* es necesario para la ejecución del fallo extranjero declaratorio de la quiebra, no se sigue de aquí que todo efecto de este fallo pueda ser considerado como un acto de ejecución. Puede ser invocado ante los tribunales extranjeros para determinar la condición del quebrado, y para fijar la época de la suspensión de sus pagos. El fallo declaratorio puede también, aun sin *pareatis*, oponerse como excepción para detener la acción individual de un acreedor, pero si los síndicos quieren, en virtud de este fallo, llegar á la venta de los bienes muebles ó inmuebles del quebrado que se hallan en otro Estado, se tratará ya de la ejecución del fallo extranjero, y será necesario obtener previamente el *exequatur*.

La solución de la cuestión es de una alta importancia práctica, por ejemplo, en el caso en que un negociante quebrado tenga un establecimiento comercial en un Estado y posea en otro bienes muebles o inmuebles. ¿Puede acaso disponer de estos bienes, ó pueden anularse los actos dispositivos que haga en un país, después de haber sido declarado en quiebra en otro? La respuesta se deduce de los principios expuestos anteriormente.

12 De la regla que la incapacidad del quebrado extranjero esta circunscrita en los límites de su Estado, hasta que los tribunales del país hayan concedido el *exequatur* al fallo declaratorio de quiebra, resulta que, antes de este momento, el que ha quebrado en un Estado extranjero, es capaz de contratar en Italia, y puede libremente disponer de los bienes que aquí posea, y que los actos verificados por él en el reino son validos, como recíprocamente el quebrado italiano puede contratar eficazmente en el extranjero. Turín, sentencia citada del 3 de Abril

de 1857 El tribunal de Brescia, en la sentencia antes citada del 1º de Agosto de 1871, se ha separado de esta conclusion porque después de haber admitido que los efectos en el reino de Italia de un fallo extranjero declarativo de la quiebra, estan subordinados a la concesion de ejecutoriedad de la sentencia, el tribunal de Brescia ha juzgado que la eficacia de ésta se extiende de pleno derecho aun a los bienes muebles que el quebrado extranjero posee en Italia, y por consiguiente, en la sucursal que posee en el reino, de suerte, que los actos que el quebrado ejecuta en Italia respecto de los bienes de éste, seran nulos

13 Una vez reconocida en el Estado la cualidad de quebrado al negociante extranjero, la ley que rige su capacidad jurídica, en cuanto a la enagenacion de sus bienes muebles, es la de su domicilio, pues, si la venta de los objetos muebles hecha por un quebrado es nula con arreglo a las leyes de su domicilio, como hecha en tiempo en que no podia ser válida por efecto de la declaración de quiebra, esta utilidad debería ser reconocida en el exterior, por mas que la enagenacion hubiese sido hecha a un extranjero, con arreglo a cuyas leyes no lo fuese, que los bienes muebles hubiesen sido trasmitidos, y que, en el momento de la declaración de quiebra, se hallasen situados en un lugar en donde estuviesen vigentes estas leyes. Tribunal de Milan, 14 de Agosto de 1868 (1) Esta decision es racional, cualquiera que sea el sistema de derecho internacional vigente en esta materia. Todos los escritores convienen en que la incapacidad del quebrado,

---

1 *Au de jus de Stal*, t II, 2ª, p 371 y sig

absoluta y universal según algunos, y relativa a los bienes situados en el Estado según otros, es regida por las leyes del lugar de la quiebra. Y esto es verdad, principalmente respecto de los inmuebles, los cuales, por una ficción legal, siguen siempre la ley personal del quebrado, es decir, la de su domicilio. Tal es la opinión de Rocco, que distingue las leyes sobre muebles relativos al concurso y a la distribución de los bienes, teniendo las otras por objeto solamente arreglar los privilegios y todos los demás derechos de preferencia adquiridos por los acreedores. hace entrar las primeras en el estatuto personal que es aquí la ley del domicilio, y las otras en el estatuto real del lugar en donde estos bienes se encuentran (1). Massé (2) parece ser del mismo acuerdo, aunque á primera vista aparente profesar una doctrina diferente. Dice, en efecto, que los muebles deben seguir las leyes de estatuto real, es decir, del lugar en donde se hallan situados, y que de este modo se acaba la ficción legal que los considera inherentes a la persona y a las leyes de su propietario. Pero se trata aquí de la propiedad que puedan haber adquirido sobre ellos los acreedores extranjeros, y no de la capacidad de enagenarlos.

Es verdad que Merlin subordina (3) la solución al examen del hecho de si el tercero, cuando ha contratado con el quebrado en territorio diferente de aquel en que se ha declarado la quiebra, conocía o no su estado de insolvencia. Cree la obligación válida en el primer caso y nula en

---

1 Obis citada, p 367 y sig

2 Derecho comercial, t II, num 72

3 Rep, V quiebra, sección 2ª, § 2, art 10, n 5

el segundo Pero se ha contestado, con razón, á esta opinión, que ésta es una cuestión de capacidad y no de buena fe

14 Cuando solo se trata de justificar la cualidad de los síndicos de una quiebra, el fallo extranjero que los ha nombrado es suficiente para probar dicha cualidad, aún cuando no hubiera sido previamente declarado ejecutorio en el Estado Esto han decidido el Tribunal de Génova, en la sentencia de 27 de Septiembre de 1863 y las precisadas del Tribunal de Milán, 5 de Noviembre de 1869, del Tribunal de Brescia, 1º de Agosto de 1871 (1) La razón de ello es que la ejecutoriedad se reconoce como necesaria cuando se trata de compeler á otra persona a cumplir las obligaciones que resultan de un documento extranjero Es indudable, por el contrario, en derecho internacional privado, que los actos realizados de conformidad con la ley del lugar en donde han tenido efecto, hacen prueba, aún en el extranjero y sin que haya necesidad de una declaración de ejecutoriedad de su contenido ni de la cualidad que confieren

---

1 Cav Jurisp com 3º 2, 49, «An de jurisp ital,» año V, 2ª, p 575  
«Monit de los Trib,» año 1870, p 105, Agosto 1871, p 817

**FIN.**